

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 26 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

No existe en nuestro país, públicamente constituida, Asociación alguna que por su título, ó por los fines de su fundación, pueda ser considerada de carácter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tienen el concepto legal de contrarias á la moral pública, según declaración del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hállanse, por tanto, de lleno comprendidas, por prescripción expresa de la ley, en el art. 198 del Código penal. A esta sanción penal tratan, sin embargo, de sustraerse los elementos anárquicos de España, extraños algunos á las luchas de la política, y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho común.
Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destrucción se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, procurando en ellos sólo aparente para llevar la acción de la Autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusión no debe ser

en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de protección á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que difícilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobación se cometen en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y, por lo general se perpetra ó se intenta arrojando de frente el peligro, con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la prevision en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse á la defensa de los intereses sociales más ó menos gravemente amenazados, y de conservar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que las leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Proceda V. S. á verificar un escrupuloso exámen de todas las Asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspensión de las que no estén constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones y en los términos que establecen los artículos 12 y 13 de la misma.

2.ª Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particularmente los comprendidos en los ar-

tículos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley citada, é imponga, en su caso, las multas que determina el último párrafo del art. 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, disponga V. S. en los casos que lo considere conveniente que Delegados de su Autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasion ó bajo pretexto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos en el Código penal.

4.ª De igual modo ha de cuidar V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspensión en los términos y forma que establece el artículo 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sentencia del Tribunal Supremo fecha 28 de Enero de 1884, según la cual «la Asociación fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía es contraria á la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial».

Sin perjuicio de la suspensión, que habrá de dictarse por la Autoridad judicial, procede también, como medida gubernativa, la aplicación del artículo 22 de la ley Provincial, para corregir las faltas á la moral pública.

5.ª Tan pronto como haya terminado la revisión de las Asociaciones constituidas para conseguir que todas ellas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. á este Ministerio una sucinta Memoria dando á conocer detalladamente la realización de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atención preferente y grande importancia.

6.ª Tenga V. S. especial cuidado

de que los Delegados de su Autoridad que asistan á las reuniones públicas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.º de la misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designación de estos Delegados debe recaer en funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ilícito de lo que no lo sea en los actos de la reunión.

7.ª Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la Autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen, para que aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.ª Cuanto á las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunión, observe V. S. la práctica de cuantas disposiciones están provenientes en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9.ª Encarezco á V. S. también la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la Autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represión exija el concurso de la fuerza del Ejército en armonía con lo preceptuado en el art. 21 de la ley Provincial; y en cuanto á los efectos de la designación del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la circular de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislación aplicables, como también lo preceptuado en el art. 237 del Código de Justicia militar, procediendo en toda ocasion de acuerdo con dichas Autoridades.

De Real orden lo comunico á V. S.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 25 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Tribunal contencioso administrativo de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Enrique Guadix y Rios interpuso recurso contencioso ante el referido Tribunal, fundándose en los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Cádiz había acordado en 26 de Marzo de 1886 encomendar interinamente el servicio de análisis micrográfico y químico á los laboratorios particulares de la localidad; que D. Celestino Párraga y D. Serafin Jordan, dueños de los únicos laboratorios particulares que existen en Cádiz, hicieron proposiciones para quedarse con dicho servicio, y aceptadas por la Municipalidad, empezó á cumplirse el convenio, sin otorgar escritura, prestándose el servicio desde 1886 hasta 1890 con la misma condición de interinidad, habiendo sucedido á D. Celestino Párraga D. Luis Hohr, y á este el recurrente, y habiéndose establecido un año para el previo aviso á la terminación del contrato; que á instancias de D. Enrique Guadix se había formalizado el otorgamiento de escritura en 14 de Julio de 1890; que á los dos días del otorgamiento de la escritura D. Eduardo Chavarri se había alzado contra el acuerdo de contrato del servicio de que viene haciéndose mérito, y el Ayuntamiento había tomado dos acuerdos contradictorios: uno en 29 de Agosto de 1890, acordando la rescisión del contrato, previo el aviso establecido en la escritura, y otro en 3 de Setiembre suprimiendo el servicio en los presupuestos por economía; que el recurrente se alzó de los referidos acuerdos, y que el Gobernador de la provincia en 18 de Marzo del año pasado había declarado nulo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Serafin Jordan y el recurrente, de acuerdo con la Comisión provincial, D. Enrique Guadix alegaba los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, y acompañaba testimonio de la escritura del contrato de varios acuerdos del Ayuntamiento, y además el acuerdo del Gobernador declarando nulo el referido contrato, concluyendo la demanda con la solicitud de que en definitiva se declarara válido y subsistente el contrato celebrado por la Municipalidad y el demandante y D. Serafin Jordan, para que en sus laboratorios se practicasen los análisis químicos y micrográfico de las sustancias alimenticias, y sin efecto las resoluciones del Gobernador que estimó aquél nulas, acordando que solo pudiese terminar, previo el aviso por plazos de un año que la escritura establece, así como que se indemnizara del tiempo por el que se han suspendido indebidamente los efectos del contrato, con la correspondiente condena de costas á la Autoridad que ha

dictado la resolución contra la que se interpone la demanda:

Que el Tribunal acordó que se emplazase al Presidente del Ayuntamiento de Cadiz para que contestara la demanda, y personado el Ayuntamiento, solicitó que se dejara sin efecto el referido emplazamiento, toda vez que la demanda no iba dirigida ni contra el Alcalde ni contra la Corporación municipal, no estando, por consiguiente, obligados á contestarla:

Que D. Enrique Guadix y Rios manifestó que, en efecto, el juicio no se había entablado contra el Ayuntamiento; que no era el recurrente responsable de la citación que á la Corporación municipal se había hecho, y solicitó que se emplazara á la Autoridad que había dictado la resolución reclamada, ó sea el Gobernador de la provincia:

Que el Tribunal dictó un auto dejando sin efecto la providencia en que se mandó emplazar al Alcalde, acordando que se emplazara al Gobernador de la provincia; el cual, despues de firmar una notificación, dirigió una comunicación al Tribunal, manifestándole que no aceptaba como legal y obligatorio el emplazamiento que se le había hecho para que contestara á la demanda, porque como Gobernador no podía ser emplazado ni demandado en el territorio de su mando, puesto que de sus actos podía conocer el Tribunal Supremo, ó el Ministerio de la Gobernación, alegando además otras consideraciones:

Que el Gobernador elevó una consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y mientras seguía sus trámites hasta ser resulta en los términos que más adelante se expondrán, el Gobernador consultó á la Comisión provincial si debía requerir de inhibición al Tribunal Contencioso administrativo de la provincia, manifestando á este, en vista de una nueva notificación que se le había hecho, que no la había firmado ni se presentaría tampoco á firmar en lo sucesivo las demás que sobre el mismo asunto se le hicieran, puesto que se confundía su carácter de representante del Gobierno con el de representante de la Administración ante el Tribunal, cargo que no ejercía sino el funcionario que determina el art. 25 de la ley de lo Contencioso administrativo, y olvidándose que la demanda no se había interpuesto contra el Gobernador, sino contra una providencia, ó sea contra la Administración, cuyo representante es ante el Tribunal el Abogado del Estado, añadiendo que se hallaba pendiente la resolución de la consulta que había elevado:

Que el Tribunal acordó en 16 de Octubre, que toda vez que el Gobernador designaba en primer oficio al Abogado de Estado para que le representara, supliendo así la omisión que se venía advirtiendo, se diera vista á la parte actora por tres días de las comunicaciones del Gobernador:

Que al día siguiente dictó una providencia el Tribunal acordando que se se participase al Gobernador el recibo de sus oficios, y que no siendo esa forma la procedente para comparecer y pedir en juicio, el tribunal se abstenia de proveer al mismo, sin perjuicio de resolver en justicia, cuando se pidiera con arreglo á derecho:

Que de acuerdo con el informe de Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que en el pleito promovido por D. Enrique Guadix se trata, no del cumplimiento, inteli-

gencia, rescisión ó efectos de un contrato administrativo, sino de la nulidad del mismo, ó mejor dicho, de un acuerdo del Ayuntamiento, quizás completamente distinto, y que no cae dentro de la jurisdicción del artículo 5.º de la ley de lo Contencioso; en que fundada la providencia anulando el contrato de que viene haciéndose mérito, en haberse infringido los artículos 4.º, 36 y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 23 de Octubre de 1889, es evidente que la reclamación presentada al Tribunal, y que se apoya en resultar infringida la ley, por suponer el demandante que se han aplicado erróneamente dichos preceptos, no debe ser resuelta por el Tribunal por carecer de competencia, atendiendo á que según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Provincial, los Gobernadores cuidarán de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las órdenes del Gobierno, correspondiéndole, según el artículo 23, velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas; en que conforme al art. 143, las providencias de los Gobernadores son apelables por infracción de ley ante el Ministerio de la Gobernación, debiendo ser resueltas por el Gobierno, oído el Consejo de Estado; las reclamaciones que se susciten contra dichas providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones; en que en el caso de que se trata, la alzada no procede ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo provincial, sino ante el Ministerio de la Gobernación; en el dictamen de la Comisión provincial se hacían también consideraciones acerca del incidente relativo al emplazamiento hecho al Gobernador, pero manifestándose que éste era un incidente pendiente de la resolución del Gobierno; el Gobernador citaba el art. 25 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, los artículos 61, 62 y 106 del reglamento para la ejecución de la misma; 20, 23 y 143 de la ley Provincial, y la disposición 6.ª de las transitorias de la repetida ley de 13 de Setiembre de 1888 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Tribunal dictó providencia suspendiendo el procedimiento, y despues de oír por escrito al Fiscal de la Audiencia y á D. Enrique Guadix, y celebrada la vista del incidente el día 2 de Noviembre dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que es principio reconocido por la jurisprudencia que á nadie es lícito ir contra sus propios actos, y como quiera que en el caso de que se trata la Administración, al notificar á D. Enrique Guadix el acuerdo del Gobernador anulando el contrato, lo hizo advirtiéndole, que á tenor de lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, podía recurrir por la vía contencioso administrativa, es de toda evidencia que la Administración no puede impugnar lícitamente la vía contenciosa á que ha acudido el interesado, ni sostener, por tanto, que no se ha agotado la gubernativa; que el Tribunal no invadió las atribuciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, al no suspender el procedimiento, por el mero hecho de haber elevado el Gobernador, una consulta, porque nada tiene que ver ese extremo con el punto que se ventila; que reconocido, como lo tiene la Administración, que la providencia que motivó la demanda de Guadix no era susceptible de recurso en vía gubernativa, está fuera

de toda cuestión que dicha providencia reúna los requisitos que exige el art. 1.º de la citada ley para que pueda interponerse el recurso contencioso administrativo; que interpuesto dicho recurso dentro del plazo señalado en el art. 7.º, el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo es el llamado á conocer de la demanda que se entable contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipal de la respectiva provincia:

Que en 2 del referido mes de Noviembre presentó un escrito el Abogado del Estado mostrándose parte en el asunto, solicitando que se suspendiera con él las diligencias, tanto en la cuestión principal como en el incidente sobre incompetencia de jurisdicción, y pidiendo que se tuviera por hecha la protesta oportuna, por no haber sido citado para la celebración de la vista en el incidente sobre excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, acordando el Tribunal, al día siguiente, que se tuviera por presentado el escrito, y estando en suspenso el procedimiento, luego que la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador fuera resuelta legalmente, se proveería; y que no habiéndose propuesto como excepción dilatoria la incompetencia del Tribunal, ni estando admitido como parte el Abogado del Estado con anterioridad á la suspensión del procedimiento, no había lugar á proveer respecto al otro si en que se formulaba la protesta.

Que el mismo día 3 de Noviembre se recibió en el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo la Real orden resolviendo la consulta elevada por el Gobernador sobre la forma de haber sido emplazado, resolviéndose, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de lo Contencioso administrativo: primero, que no puede el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo mandar que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante ellos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades, debiendo dirigirse las expresadas diligencias al representante de la Administración que para cada asunto debe designarse, según el art. 63 de la ley de 13 de Setiembre de 1888; segundo, que no procede declarar por resolución administrativa la nulidad de los actos de emplazamiento al Gobernador de Cadiz, que, según la comunicación de dicha Autoridad, ordenó el Tribunal de lo Contencioso administrativo de aquella provincia en contra de la doctrina que se sigue en la conclusión anterior, pues las atribuciones de dichos Tribunales no lo pueden dejarse sin efecto previa reclamación oportuna aducida por el órgano y por el procedimiento que la mencionada ley determina:

Que en la comunicación que el Gobernador dirigió al Tribunal trascribiéndole la referida Real orden, manifestaba que, con la misma fecha de la comunicación, ó sea del día 2, daba instrucciones al Abogado del Estado adscrito al Tribunal para la defensa de la Administración en el incidente relativo al conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal y el Gobierno de provincia:

Que de las anteriores comunicaciones se dió cuenta al Tribunal en 4 de Noviembre, fecha del auto en que sostuvo su jurisdicción, presentándose al día siguiente un escrito por el Abogado del Estado pidiendo que se dejara sin efecto la providencia del día 3, de que ya se ha hecho mérito.

lugar se acordara tener por parte la representación de la Administración en los autos é incidentes y la ejecución de las actuaciones al efecto que procediera; escrito al cual recayó providencia en 10 de Noviembre, disponiendo que se estuviera á lo ordenado en la providencia cuya reforma se solicitaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales»:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, con arreglo á cuyas disposiciones el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez dias siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

- 1.º Incompetencia de jurisdicción.
- 2.º Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos en la ley:

Visto el art. 101 de dicha ley, con arreglo al cual, admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo del asunto, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostenerse la competencia:

Visto el art. 102, que dice que los Jueces y Tribunales no podrán suscribir cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo. Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas:

Visto el art. 103, que ordena que el Fiscal de lo Contencioso administrativo podrá durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá prepara-

do el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiese preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta dias, contados desde la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y esta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunion.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente:

Visto el art. 104, que preceptúa que los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder:

Visto el art. 510 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que dice: «El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda del asunto:

Visto el art. 511, que establece que las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido por Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial:

Visto el art. 512, que preceptúa que á las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen:

Considerando:

- 1.º Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cádiz, al conocer del acuerdo que ha dado lugar á la demanda promovida por D. Enrique Guadix, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la Autoridad gubernativa:

- 2.º Que lo mismo la ley de 13 de Setiembre de 1888, que el reglamento dictado para su aplicación, establecen recursos á fin de que los Tribunales Contencioso administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia:

- 3.º Que la Administración activa tiene medios, con arreglo á la ley, de impedir que el Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cádiz dicte sentencia en el asunto de que se trata, pero sin apelar á un recurso que no se haya establecido en la ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 29 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 95.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer se elevó al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Quintana Villegas, vecino de Cudon, Ayuntamiento de Miengo, contra una providencia de este Gobierno, por la que se desestima la reclamación que habia producido contra un acuerdo del referido Ayuntamiento que se negó á satisfacerle la cantidad de 750 pesetas por alimentos suministrados á un Comisionado de apremio.

Santander 27 de Abril de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Recaudación de contribuciones del partido de Laredo.

La cobranza de las contribuciones por territorial, industrial y minas del cuarto trimestre del corriente ejercicio, se verificará en los dias y pueblos que á continuación se expresan:

Liendo 1.º y 2 de Mayo.

Laredo 3, 4 y 5.

Colindres 6 y 7.

Voto 8, 9 y 10.

Limpias 11 y 12.

Ampuero 13, 14 y 15.

Laredo 23 de Abril de 1892.—El Recaudador, Robustiano Olea.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El dia veintiocho de los corrientes y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, el remate á la venta libre de los líquidos y cereales de consumos de este término municipal, bajo el tipo 4847 pesetas 25 céntimos, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría. Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la licitación.

San Pedro del Romeral 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayun-

tamiento adquirir en subasta los trajes de uniforme que usa y necesita en la temporada de verano el personal que constituye la seccion diurna de la guardia municipal, la Alcaldía ha señalado el dia 5 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, para la celebracion del acto, que tendrá lugar con las formalidades establecidas, en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se verificará por medio de proposiciones libres, escritas en papel del sello once, á las cuales acompañarán muestras de los géneros y forros que ofrezcan y expresarán con perfecta claridad, sin enmiendas ni tachaduras, el precio en letra que exijan por cada prenda separadamente.

El número de uniformes, el detalle de las piezas que constituye cada uno de estos y las condiciones á que ha de sujetarse la contratación de este servicio consta todo especificadamente en el expediente de su razon que radica en el negociado de Policía de la Secretaría municipal, á disposición de cuantos quieran informarse durante las horas de oficina.

Santander Abril de 1892.—José Zumelzu de Aja.

Por virtud de acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, estableciendo determinadas mejoras en beneficio del servicio general de la limpieza pública de la ciudad, han de proveerse por concurso y con carácter permanente cuatro plazas de barrenderos, dotadas con el haber anual de 821'25 pesetas cada una.

La Alcaldía hace notoria esta resolución con objeto de que los aspirantes á dichas plazas, que no han de exceder de treinta años de edad, presenten sus solicitudes con los documentos y justificantes del caso en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias, que principiará á correr desde el de la fecha en que aparezca esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander Abril de 1892.—José Zumelzu de Aja.

Recaudación de contribuciones de Val de San Vicente.

La cobranza de las cuotas de contribucion territorial é industrial, correspondiente á este Ayuntamiento y cuarto trimestre del actual año económico, tendrá lugar los dias 1.º, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Mayo, los tres primeros dias en el pueblo de Pesués y punto de la Barca y los dos restantes en el pueblo de Luey y casa del que suscribe.

Val de San Vicente 20 de Abril de 1892.—El Recaudador, Bernardo Escandon.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiendo desaparecido en la noche del domingo un caballo de un prado de Puente Arce, donde estaba pastando, se desea su adquisicion.

La persona que lo halle se servirá entregarle á su dueño, D. Máximo Oruña, Juez municipal de Camargo, quien abonará lo que sea.

Señas: edad cinco años, alzada siete cuartas menos cuatro dedos, color castaño oscuro, hocico amulatado y un diente dañado y roto.

Se duda si la desaparacion fuera violenta.

de los Ayuntamientos que d ben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á diciembre de 1891.

	Pesetas.	
Aniñas	14	26
Barcelona Pié de Concha.	9	20
Camaleño	31	64
Cillorigo	10	20
Corvera.	13	40
Eramodio	57	53
Herm. entad Campo de Suso	64	60
Liendo	3	90
Liérganes	10	36
Lumpias	9	78
Los Corrales	27	08
Los Tojos	52	73
Luena	35	20
Miera	8	14
Pesaguero	22	29
Puente Vieego.	3	91
Rasines	7	50
Rivamontan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Saileba.	12	15
San Miguel de Aguayo	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65
San Roque Romiera	2	80
Santiards de Toranzo.	21	91
Solórzano	7	50
Santoña	1	50
Torreavega	7	30
Valdeprado	1	54
Villafufre	30	23
Villacarriedo.	4	

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan
Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.
Obras son amores y no buenas razones.
ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527
JORGE TRALLERO.
SANTANDER. 152

Imp. de la viuda de S. Atienza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER. BENEFICENCIA...EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes 1.º Marzo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Bajas en el número de asilados durante el mes por				Existencia total de asilados para el mes próximo			
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Total.	Dentro.	Fuera.	Prohijamiento.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas.	Fallecimiento.	Total general de bajas.	Varones.	Hembras
282	296	7	4	286	303	18	571	»	1	6	2	7	279	300

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 11 de Abril de 1892.

El Presidente,
Joaquín Muñoz Goicoechea.

P. A. de la D. P.
El Secretario,
JOSE CANO BENITEZ.